

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Manizales, Caldas, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Tulio Cardozo Valencia en contra de la decisión proferida el seis (6) de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de esta Capital, en el proceso de declaración de hijo de crianza promovido por la señora Claudia Maritza Montoya Ortegón, en frente del apelante, los herederos indeterminados de la causante señora María Belén Valencia de Cardozo y herederos indeterminados del causante señor Marco Aurelio Cardozo.

**ANTECEDENTES**

- El seis (6) de octubre de 2021, el apoderado del señor Marco Tulio Cardozo Valencia expuso<sup>1</sup> en síntesis, que los oficios Nros. 542 a 547 calendados primero de junio de 2021 fueron librados por la Secretaria del Juzgado Andrea Lorena Calle Giraldo y debían ser por medio de la Secretaria Ad Hoc designada para éste proceso, señora Ana Catalina Velásquez Sánchez, en virtud de que la primera citada fue recusada y la misma fue aceptada, por lo que puso de presente esa irregularidad, y por tanto pidió que no se tuvieran en cuenta las pruebas solicitadas a través de dichos oficios.
- La parte demandante<sup>2</sup>, señaló que tal irregularidad no afectaba la legalidad de la prueba, y que no tiene inconveniente de que se vuelvan a librar los oficios por parte de la Secretaria Ad Hoc, puesto que las entidades van a suministrar la misma información, complementó<sup>3</sup> diciendo que en el control de legalidad que se hizo en la audiencia del pasado cinco de agosto, el profesional del derecho aquí recurrente permaneció silente, por tanto cualquier irregularidad o nulidad quedó saneada.
- La Curadora Ad Litem no emitió ningún pronunciamiento<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Min. 58:00 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>2</sup> Min 1:04:20 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>3</sup> Min 1:10:20 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>4</sup> Min 1:05:50 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

- El Funcionario Judicial de instancia<sup>5</sup> aclaró que una cosa es el medio por el cual se comunica una decisión y otra muy distinta la decisión del decreto probatorio mismo, agregó que si bien se aceptó la recusación propuesta por el heredero determinado, se ordenó a la Secretaria Titular apartarse del trámite de este proceso y se designó a la abogada Ana Catalina Velásquez Sánchez como Secretaria Ad Hoc para las actuaciones secretariales de este trámite, corroborándose así que existió el error en los oficios indicados por el impugnante, precisó que éstos son medios para instar a la entidad para que envíe la información pedida; de ahí que esa posible irregularidad no afectó la prueba, independientemente de la parte que la haya solicitado, y por ende no tendría porque calificarse como una prueba obtenida ilegalmente, además de que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante de que en la audiencia pasada se hizo control de legalidad, y cuando se le dio el uso de la palabra al apoderado del heredero determinado no manifestó nada en su momento, adicional a que es una irregularidad procesal saneable, y no genera nulidad alguna, ni invalida las actuaciones surtidas, ni mucho menos afecta la prueba. No obstante advirtió que se ordenaría que por la Secretaría Ad Hoc se envíen nuevamente dichos oficios con su firma digital, y no aceptó la solicitud del apoderado de no tener en cuenta esas pruebas comunicadas mediante los oficios citados.

También ordenó a la Oficial Mayor - Secretaria Ad Hoc para dicha audiencia que expidiera copia de los oficios nros. 542 a 547 de primero de junio de 2021, del auto que aceptó la recusación, y de la solicitud de recusación elevada por el apoderado del heredero determinado, para que a través de una indagación preliminar disciplinaria en contra de la abogada Andrea Lorena Calle Giraldo, se establezca lo que pasó y se inicien, de ser el caso, los trámites que correspondan de acuerdo al Código Disciplinario Único.

- El apoderado judicial del heredero determinado<sup>6</sup> adujo que no comparte las anteriores determinaciones e interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considera que con las decisiones del Despacho a quo encaminadas a que se corrija tal yerro expidiendo nuevamente los oficios no se subsana la situación, porque meses atrás también se expidió un oficio por la Secretaria recusada y luego se corrigió elaborando otro con la firma de la Secretaria Ad Hoc, entonces se afecta la confianza del demandado, y se merma la imparcialidad en este proceso; adujo que es

---

<sup>5</sup> Min 1:11:28 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>6</sup> Min 1:23:30 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

claro para él de que sí genera una nulidad, y que no se ha terminado la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, por lo cual aún puede solicitar que no se tengan dichas pruebas. Resaltó que tal irregularidad es procedimental porque la Secretaría transgredió una disposición que el mismo Juzgado hizo, de aceptar la recusación y nadie puede beneficiarse de su propia culpa, a más de que son muchas las actuaciones irregulares y en caso de oficiar nuevamente a Medicina Legal para que practique estudio psicológico a la demandante, es revivir términos ya precluidos.

- La parte actora<sup>7</sup> al descorrer el traslado del medio de impugnación propuesto, expuso que debe despacharse desfavorablemente pues las nulidades son taxativas, y no se enmarca en ninguna de las contempladas por el C.G. del P., sumado a que no hizo el reparo en el término procesal oportuno, y las pruebas fueron debidamente pedidas en las etapas procesales pertinentes y acceder para no tenerlas en cuenta sí sería ir en detrimento de los intereses de la parte actora.
- La Curadora Ad Litem no emitió ningún pronunciamiento frente al recurso interpuesto<sup>8</sup>.
- El Operador Judicial<sup>9</sup> al resolver el recurso horizontal indicó que entiende que el motivo de inconformidad del demandado es sobre las decisiones de ordenar librar nuevamente los oficios, y no acceder a declarar la nulidad de esas pruebas obtenidas debidamente decretadas mediante auto interlocutorio de 21 de mayo de 2021, el cual no fue objeto de recursos, por lo que señaló que el error fue de la Secretaria Titular no del Juez, y de quien los elaboró, esto es de la Auxiliar Judicial que les puso la firma digital, pero ello no invalida la prueba, y por tanto no se puede reponer dicha decisión, ni declarar la existencia de una nulidad, por cuanto no está consagrada en el art. 133 del C.G. del P. como una nulidad, y los oficios solo eran un medio para comunicar la decisión, a más que el art. 135 inciso 4º ibidem, indica que deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo y si bien puede ser una irregularidad procedimental, no configura una causal de nulidad, ahora, si lo hubiera sido, es saneable, porque no fue alegada en su debida oportunidad, pues en cada audiencia se hace control de legalidad y en el anterior acto el aquí recurrente no manifestó ninguna irregularidad, incluso

---

<sup>7</sup> Min 1:34:15 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>8</sup> Min 1:37:29 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>9</sup> Min 1:37:40 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

apuntó a que se está haciendo algo adicional para garantizar su debido proceso, de ordenar que se vuelvan a librar los oficios; en consecuencia, no repuso la decisión.

- El recurrente<sup>10</sup> complementó que lo alegado no corresponde a ninguna de las causales de nulidad taxativas, sino que son los efectos posteriores al auto que aceptó la recusación los que indican que toda actuación posterior está viciada de nulidad, lo que constituye una transgresión flagrante a sus garantías, pues la Secretaria Titular estaba separada del trámite de este proceso, y volver a librar los oficios sí sería una conducta dilatoria, ya que no se puede decir que precluyó la oportunidad para alegar tales vicios, pues la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento aún no ha terminado.
- Posteriormente, la parte actora<sup>11</sup> manifestó estar conforme con las decisiones adoptadas por el Funcionario de instancia, e insistió que no es la oportunidad para alegar tales irregularidades, pues al no haber sido formuladas cuando se hizo el control de legalidad respectivo, quedaron saneadas, pidió que se ejercieran las facultades sancionatorias y disciplinarias para investigar las conductas del abogado recurrente, quien adujo ha dilatado el proceso.
- La Curadora Ad Litem no emitió ningún pronunciamiento<sup>12</sup>.
- Finalmente, el Juez de primera instancia<sup>13</sup> concedió la alzada conforme lo consagrado en el numeral 6 del canon 321 CGP y en lo que respecta en no conceder la nulidad deprecada, y prosiguió con la audiencia en razón del efecto en que se concedió la impugnación vertical. El recurrente<sup>14</sup> afirmó estar conforme con el trámite impartido a su recurso

### CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejúsdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.*

---

<sup>10</sup> Min 1:50:30 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>11</sup> Min 1:54:28 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>12</sup> Min 1:56:33 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>13</sup> Min 1:57:00 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

<sup>14</sup> Min 02:16:06 y ss, AudienciaTerceraParte.mp4.

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto<sup>15</sup>.

Descendiendo al sub judice, la parte recurrente sostuvo su inconformidad en que los oficios Nros. 542 a 547 del 1º de junio de 2021 fueron librados por la Secretaria del Juzgado Andrea Lorena Calle Giraldo y debían ser por medio de la Secretaria Ad Hoc designada para este proceso Ana Catalina Velásquez Sánchez, en virtud de que la primera citada fue recusada, por lo que puso de presente esa irregularidad, y por tanto pidió que no se tuvieran en cuenta las pruebas solicitadas a través de dichas misivas; es de capital importancia anotar que la disposición 135 del Estatuto Ritual Civil<sup>16</sup> impone entre otras, la necesidad de que en el escrito petitorio de la invalidación del trámite se invoque la causal legal; que no puede ser otra que una o varias de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de que el legislador las consagró de manera taxativa; véase que en el artículo en cita se señaló que el proceso es nulo en todo o en parte "solamente" en esos casos. En este orden de ideas, no es posible extender de manera analógica los supuestos normativos del recurso procesal peticionado.

Lo dicho tiene asidero en lo expuesto por la Suprema Gardiana de la Carta Magna desde hace ya varios años, pero que cobra plena vigencia para el asunto que nos ocupa en tratándose de las nulidades procesales; al efecto puntualizó<sup>17</sup>:

*"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles".*

Resulta entonces diáfano que la causal invocada por la parte recurrente no está enlistada dentro de la hipótesis normativa del canon 133 del Código Adjetivo Civil; y por contera, el funcionario de instancia ha debido dar

---

<sup>15</sup> "Artículo 328. Competencia del superior: " (...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."

<sup>16</sup> "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"

<sup>17</sup> Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

cumplimiento a lo estatuido en el artículo 135 del C.G.P.<sup>18</sup>, esto es, rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Con todo, en el desarrollo de la audiencia el Juez de instancia le indagó a la parte recurrente si se había dado cumplimiento a la solicitud de que a través de la Secretaría se le enviara link del expediente digital, y solicitó el acta de la audiencia pasada manifestando que sí, por lo cual, claramente tenía conocimiento o por lo menos debió tenerlo de la irregularidad que aquí alega con anterioridad a la presente solicitud; por lo cual, debió aducirla oportunamente, so pena de que la misma quedara saneada a voces del párrafo del canon 133 CGP<sup>19</sup> y el numeral 1 del artículo 136 ídem<sup>20</sup>, como aconteció en este asunto.

Desconocer lo anterior y dar trámite a la nulidad sería quebrantar gravemente el principio de preclusión o eventualidad, en virtud de que conduciría a revivir etapas ya superadas. Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup>:

*"(...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*

*Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*

*La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".*

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión proferida el seis (6) de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de esta Capital, en el proceso de declaración de hijo de crianza promovido por la señora Claudia Maritza Montoya Ortegón, en frente del heredero determinado ya citado, herederos indeterminados de la causante señora María Belén Valencia de Cardozo, y herederos indeterminados del causante

---

<sup>18</sup> "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

<sup>19</sup> PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

<sup>21</sup> H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

señor Marco Aurelio Cardozo, puesto que la solicitud de nulidad de que trata los numeral 6 del canon 133 CGP como se evidenció no se configuraron. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el proveído calendado seis (6) de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de esta Capital, en el proceso de declaración de hijo de crianza promovido por la señora Claudia Maritza Montoya Ortegón, en frente del heredero determinado ya citado, herederos indeterminados de la causante señora María Belén Valencia de Cardozo, y herederos indeterminados del causante señor Marco Aurelio Cardozo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee2afa7f8b76d97c610927bdf8e98c27c07453f9d2a2bb4983867d3a0edea48**

Documento generado en 20/10/2021 11:02:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**